

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.474 · 1986

ARMAS DE FUEGO

Boletín Oficial, 24 de marzo de 1987 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Armas de Fuego

ARMAS

LEY N° 23.474

Requisito al que se ajustarán aquellos que comercialicen armas de fuego.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todas las armas de fuego que estén en exhibición o se hallen en poder de comerciantes legalmente autorizados para efectuar su comercialización, deberán encontrarse desactivadas.

ARTÍCULO 2°. Aquellas partes, dispositivos o mecanismos que se sustraigan de las armas para cumplir con el requisito del artículo 1°, deberán ser guardados, bajo responsabilidad del comerciante, en un lugar distinto al local donde se encuentren las armas exhibidas.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, será el organismo de aplicación de la presente ley, quedando facultado este último para reglamentarla en un plazo máximo de treinta días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4°. El no cumplimiento de los artículos 1° y 2° de la presente ley autorizará al organismo de aplicación al secuestro de las armas o elementos que contravinieran lo allí preceptuado.

ARTÍCULO 5°. La presente ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE V.H. MARTINEZ

Carlos A. Bejar Antonio J. Macris

- Registrada bajo el N° 23.474-

VEREDICTA LEYES

Armas de Fuego. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).